

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 31 de agosto de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.988

RADICADO:	27001333300420200026000
DEMANDANTES:	FIDELINO OBREGON SERNA Y OTROS
DEMANDADOS:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCO" y la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMAR
LLAMADO EN GARANTIA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, los apoderados de la parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCO" y la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMAR en la oportunidad legal correspondiente, contestaron la demanda, propusieron excepciones y llamaron en garantía a la FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO S.A. y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a analizar la procedencia o no de los llamamientos en garantía efectuados en este asunto por las entidades demandadas CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCO" y la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMAR y si los mismos cumplen con los requisitos para su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", en su artículo 225, frente a la figura del llamamiento en garantía, dispuso:

*"(...) **Artículo 225.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su derecho, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

Conforme lo anterior, y una vez revisado los escritos de llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCO" y la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMAR, se advierte que los mismos cumple con los requisitos exigidos por la disposición normativa en comento, por lo que se admitiran y se ordenará que, por secretaria, se notifique personalmente esta providencia a las llamadas FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO S.A. y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el escrito de llamamiento y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y se le correrá traslado por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A, para que contesten y aporten las pruebas que tengan en su poder o soliciten pruebas.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE el llamamiento en garantía formulado por las entidades demandadas CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCO" y la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMAR respecto de la FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO S.A. y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

efecto, **envíese** por secretaria copia virtual de la presente providencia, del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se advierte a la entidad llamada en garantía que deberá aportar a la contestación del mismo, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 41, el presente auto.

Hoy 01 de 09 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria